



REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR *[Firma]* S. *[Firma]*, SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009P-0003637.

RESOLUCIÓN EXENTA N° **01400**

SANTIAGO, **19 DIC 2013**

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N° 13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 87, de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan José Ossa Santa Cruz, Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor, y la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contratoría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 21 de noviembre de 2013, se recibió solicitud de información N° AH009P-0003637, de *[Firma]*, mediante la cual requiere: *"...el número total de reclamos en contra de las farmacias cruz verde, salcobrand y shumada, durante los años 2007 y 2008. Los reclamos deben tener los hechos del reclamo, la solicitud del consumidor y cuál fue el resultado de cada uno de estos. Ruego que toda esta información este separada por cada una de las farmacias. Así mismo solicito las consultas de los consumidores, respecto a las mismas farmacias, y durante los mismos años. (Número, Consultas, resultados)"*.

2.- Que, en lo que respecta a la información solicitada, se procede a su denegación ya que la información requerida no se encuentra sistematizada, de manera tal, que para poder hacer entrega de ella al requirente sin afectar la esfera de privacidad de los reclamantes, en cuanto a eventuales datos personales, sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano.

3.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que



corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

4°.- Que dicho artículo dispone en su número 1 letra c) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.\*

5°.- Que, a este respecto conviene tener presente que, según preceptúa el artículo 7° N° 1, del Reglamento de la Ley de Transparencia, se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios "cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales".

6°.- Que el Consejo para la Transparencia ha rechazado, ante Amparos por denegación de entrega de información por tratarse de requerimientos de similar índole. Así, en Decisión de Amparo Rol C558-11, el Honorable Consejo señaló en su Considerando 11° que: *"En la especie, si bien no se requirió información estadística, el criterio utilizado por este Consejo es igualmente aplicable al presente amparo, en lo que respecta a la ponderación de la cantidad de reclamos que deben ser analizados para proporcionar la información en los términos solicitados, de modo que, a juicio de este Consejo, la Superintendencia de Salud ha justificado de manera suficiente la concurrencia de la causal de secreto o reserva invocada, por cuanto al tratarse de un número elevado de actos y documentos a analizar, resulta razonable concluir que su atención implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, exigiendo la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, lo que sin duda afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado."* En igual sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo en Decisiones de Amparo C81-11 y C301-11. A su vez, en Decisión de Amparo Rol C540-12, el Honorable Consejo ha señalado en su Considerando N° 5: *"Que, en efecto, este Consejo estima que la obtención de la cantidad de los instrumentos colectivos de trabajo que contengan las cláusulas antes referidas supondría que la Inspección reclamada dispusiera a uno o más de sus funcionarios para la lectura y análisis de cada uno de los 237 instrumentos colectivos de trabajo aludidos en la nómina que elaboró, a fin de establecer, luego, si los mismos poseen o no estipulaciones como las indicadas, todo lo cual requeriría la inversión de un tiempo considerable. Lo anterior, permite a este Consejo concluir que la satisfacción de lo requerido implicaría distraer indebidamente a tales funcionarios en el cumplimiento regular de sus funciones en el citado organismo, configurándose, por tanto, la causal de reserva alegada. A mayor abundamiento, debe consignarse que estos instrumentos colectivos se encuentran depositados en 33 diversas Inspecciones Comunales y Provinciales del Trabajo, lo que dificultaría aún más la obtención de la información pedida, considerando que los soportes materiales de dichos instrumentos, desde los cuales podrían obtenerse los antecedentes*



solicitados, no se encuentran en un único lugar físico, sino que repartidos a lo largo del país, lo que, a su vez, implicaría efectuar, adicionalmente, las labores de coordinación necesarias entre las distintas oficinas provinciales y comunales del órgano reclamado con el fin de obtener lo solicitado."

Nacional.

7°.- Las facultades que la Ley confiere a este Director

#### RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 21 de noviembre de 2013, por el Sr. *[Nombre Redactado]*, toda vez que para poder hacer entrega de las demandas interpuestas por consumidores en contra de cementerios desde el año 2007 al año 2008, sería necesario distraer indebidamente a funcionarios de este Servicio del cumplimiento regular de sus labores habituales, lo que afectaría el debido cumplimiento de las funciones de este órgano, configurándose en consecuencia la causal de denegación de acceso a la información contemplada en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en virtud de lo expuesto en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución al  
requiriente, ya individualizado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

